

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00103-00
Auto Interlocutorio No. 258

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 09 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA POLANÍA REYES, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora omitió indicar si el causante JOSÉ WILLIAM HERRERA PARRA, al consolidar su pensión de jubilación, gozaba de la calidad de trabajador oficial o empleado público, circunstancia que tampoco se pudo establecer de la revisión de los anexos aportados. En ese sentido, como quiera que tal situación que se torna determinante a efectos de establecer la competencia o no de este despacho para conocer de esta causa judicial, en las previsiones del artículo 2° del CPTSS, se le requiere a la parte actora para que, dentro del libelo gestor indique tal información.
2. Ahora bien, cconsidera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del

artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. De igual forma, se omitió indicar el canal digital en el que recibirán notificaciones las personas solicitadas como testigos, esto es, NUBIA HERRERA DE SÁNCHEZ, JORGE ELIECER CARVAJAL ARROYAVE y URIEL HERRERA PARRA, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Por otro lado, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada recibirán notificaciones judiciales.

Sobre el particular, se advierte que respecto al canal digital de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por tratarse de una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ISABEL CRISTINA POLANÍA REYES, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122fe3df63ccc85e9027b2f63c394a26afeaeaa77f737af8cfbee74b6d9701cd**

Documento generado en 11/06/2021 04:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>